

SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo presentado por [REDACTED], apoderado legal de la persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de actos que atribuye al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, y - - - -

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, señalando como acto impugnado: *“La clausura ejecutada por las Autoridades Demandadas en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] # [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde funciona mi representada como [REDACTED] propiedad de mi mandante [REDACTED], S.A DE C.V. bajo el nombre comercial de [REDACTED]”* (sic). -----

SEGUNDO.- Turno. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, se determinó que por razones de turno, correspondía a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe González Góngora , el expediente marcado con el número **056/2017**, formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo, presentada por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, promovida en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin de verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley

SENTENCIA

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. -----

TERCERO.- Admisión de la demanda.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se determinó admitir la demanda de mérito, así como también se realizó una precisión en cuanto a las autoridades demandadas señalándose que en el presente asunto lo serían el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán**, ordenándose correrles traslado de la demanda, para que en el plazo de quince días hábiles emitieran sus contestaciones respectivas; y en relación con las pruebas ofrecidas por la parte promovente, se tuvieron por presentadas para ser admitidas y en su caso perfeccionadas en la audiencia del juicio. -----

CUARTO.- Audiencia. Tal y como se encontraba previsto, siendo las once horas del día trece de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio, haciéndose constar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la asistencia de [REDACTED], autorizado de la parte actora, persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable; sin contarse con la asistencia de las autoridades demandadas Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, ni de sus representantes a pesar de estar debidamente notificados; y al no constituir dicha circunstancia impedimento legal para su celebración, se procedió a la admisión y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

Asimismo en la citada audiencia, se tuvo por confesas a las autoridades demandadas, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán, por los motivos y fundamentos establecidos en la citada audiencia.-----

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora la misma fue desahogada con la presencia de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], los cuales dieron respuesta al interrogatorio planteado por la parte actora, previa calificación realizada por la Magistrada Ponente.-----

SENTENCIA

Posteriormente se cerró el periodo de admisión y perfeccionamiento de pruebas, aperturando el periodo de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas no presentaron alegatos y la parte actora realizó los mismos de manera verbal, por lo que cerró el periodo; dejándose constancia de la reserva autorizada por la Ley para la emisión del presente fallo definitivo. - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

PRIMERO.- Competencia. En términos de lo dispuesto en el artículo transitorio décimo sexto del Decreto 380/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril del año dos mil dieciséis, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como lo previsto los artículos transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Sexto del decreto número 511/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; de igual manera conforme lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 fracción II y penúltimo párrafo y el artículo 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.- - - - -

Decreto 380/2016

Décimo sexto. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia fiscal y administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Decreto 511/2017

Primero. Entrada en vigor

Entre decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

[...]

Cuarto. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, entrarán de inmediato en funciones sin necesidad de rendir compromiso constitucional en virtud de haberlo hecho en su oportunidad.

SENTENCIA

Quinto. Referencia al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sexto. Pleno del tribunal

El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda necesitarse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Objeto del tribunal

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 3. Jurisdicción

El tribunal ejercerá jurisdicción en todo el estado y residirá en la ciudad de Mérida.

Artículo 4. Competencia

El tribunal tendrá competencia para conocer y resolver lo siguiente:

I.-...

II.- Los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, de los ayuntamientos y de los definitivos de sus jueces, así como los de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, tanto estatales como municipales.

[...]

Las sentencias del tribunal serán definitivas e inatacables a excepción de aquellas sobre las que sea procedente el recurso de apelación o de revisión en términos de los artículos 216 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en todo caso deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

Artículo 15. Atribuciones del pleno

El pleno del tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

[II...XXIX]

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de actos administrativos atribuidos a una autoridad del Ayuntamiento del Municipio de Ticul, integrante del Estado de Yucatán donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Colegiado.-----

SENTENCIA

SEGUNDO.- Autoridad demandada. En el presente asunto lo son el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán.** - - - - -

TERCERO.- Acto impugnado. En el asunto que nos ocupa, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, refiere como acto impugnado el que a continuación se transcribe: - - - - -

“La clausura ejecutada por las Autoridades Demandadas en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] # [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde funciona mi representada como [REDACTED]s propiedad de mi mandante [REDACTED], S.A. de C.V. bajo el nombre comercial de [REDACTED].” (sic). - - - - -

Cabe hacer mención que la parte actora refiere que al momento en que se realizó dicha clausura le fue entregado un documento, el cual adjunta en original a su escrito inicial de demanda, mismo que es de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], marcado con el número de oficio [REDACTED] y tiene como asunto “NOTIFICACIÓN”, signado por Saúl Benjamín Magaña Rosado, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; siendo el caso que de su contenido se desprende que mediante el mismo hicieron del conocimiento de la parte actora los supuestos motivos de la clausura. - - - - -

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas, en los términos siguientes: - - - - -

La parte actora, en su escrito inicial de demanda ofreció las pruebas que identificó con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, las cuales fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de la manera siguiente: - - - - -

- Las pruebas 1, 2, 3 y 7 se admitieron con el carácter de **documentales públicas.** - - - - -
- La prueba identificada con el número 5, respecto de la cual en el acuerdo de admisión de demanda se precisó que se trataba de 10

SENTENCIA

placas fotográficas y no de 9 como se refiere en el ofrecimiento, se admitió con el carácter de **fotografías**.-----

- La prueba identificada con el número 8, se admitió con el carácter de **presunciones**.-----
- Y la prueba identificada con el número 6, consistente en una **prueba testimonial**, la misma fue admitida y desahogada con la declaración testimonial rendida por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], ya que el autorizado de la parte actora se desistió de la declaración testimonial de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].-----

En tal virtud, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas **documentales públicas** adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto a las diversas probanzas, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquiere el siguiente valor probatorio: **la prueba testimonial** acorde lo establecido en el artículo 314 queda al prudente arbitrio del juzgador, al igual que **las fotografías** según lo dispuesto en el artículo 317, **las presunciones legales** hacen prueba plena con fundamento en el artículo 318 del referido código procesal civil y, respecto el valor de **las presunciones humanas**, de conformidad con el artículo 319 del citado ordenamiento jurídico, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia.-----

QUINTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que constituye una cuestión de orden público, que amerita un estudio preferencial, lo aleguen o no las partes; ya que de actualizarse alguna de ellas se obstaculizaría el examen del acto impugnado conforme los conceptos de violación propuestos.-----

Tienen aplicación en este apartado, por analogía, las tesis con los rubros y textos siguientes:-----

SENTENCIA

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.¹*

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento hecho valer por las partes, o que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por el promovente.-----

SÉPTIMO.- Innecesaria transcripción de agravios. En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos; mientras que a las autoridades demandadas se les corrió los traslados respectivos con una copia de dicha demanda al efectuarse su emplazamiento.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con el rubro y texto siguiente: - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²*

OCTAVO.- Estudio de fondo. En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, este Tribunal analizará y estudiará todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes de este juicio, lo cual se procede a realizar a continuación:-----

En este sentido, el cumplimiento al principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es

¹ Tesis: II. 1o. J/5, con número de registro: 222780, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, Tomo VII, Materia, Común.

² Tesis: VI. 2o. J/129, con número de registro: 196477, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 599, Tomo VII, Materia Común.

SENTENCIA

congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda.- - - - -

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la novena época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de Octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:- - - - -

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”- - - - -

Igualmente es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 3o. J/17; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”- - - - -

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, lo cual se procede a realizar a continuación.- - - - -

En el asunto que nos ocupa, la parte actora impugna la clausura del [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED], número [REDACTED] por [REDACTED] y

SENTENCIA

cuenta con la licencia de funcionamiento desde el mes de [REDACTED] de este año.-----

3.- Violación a lo establecido en el artículo 6 fracción VII de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; argumentando que no se realizó un procedimiento administrativo en el que la parte actora haya sido oída y vencida, para que en su caso culminara con una sanción consistente en la suspensión de actividades [REDACTED].-

Ahora bien, del escrito inicial de demanda y de sus anexos se le corrió traslado a las autoridades demandadas, **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán**, a fin de que dieran contestación a la misma; sin embargo, no realizaron contestación alguna por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en fecha trece de julio del año dos mil diecisiete se les tuvo por confesas de los hechos que les atribuyó la parte actora.-----

Y si bien, a las autoridades demandadas, se les tuvo por confesas y por ende no controvirtieron los hechos aseverados por la actora, la confesión no es absoluta porque deben ser hechos probados, por lo cual resulta necesario el estudio de los agravios expresados por la promovente y las pruebas aportadas en el juicio.-----

En tal virtud, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora en este juicio, que aduce le causa el acto impugnado, los cuales por cuestión de método, serán analizados y estudiados de manera exhaustiva y en dos grupos, en el primero serán estudiados de manera conjunta los identificados con los números 1 y 2, y el segundo grupo será estudiado únicamente el número 3. Estudiar de esta forma los conceptos de violación no transgrede las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia ni de una impartición de justicia completa y ello encuentra sustento en la tesis con el rubro y texto siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad,

SENTENCIA

sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.³

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS

1 Y 2.

Como ya hemos citado en párrafos anteriores los agravios en estudio consisten en lo siguiente:-----

1.- Violación a lo establecido en el artículo 6 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, argumentando que las autoridades que ordenaron, ejecutaron y notificaron la clausura del ■■■■, omiten por completo fundar y motivar tanto su existencia jurídica como su competencia para realizar tales actos de autoridad, ya que solo invocan los artículos 40 y 192 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.-----

2.- Violación a lo dispuesto en el artículo 6 fracciones II, III, VI, VIII y IX de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, manifestando, en esencia lo siguiente:-----

- Que la autoridad no fundamenta ni motiva su actuar, siendo omisa en señalar en qué disposición legal exacta y precisa basa la clausura impugnada y únicamente lo justifica en que el ■■■■ clausurado carece de cierta documentación, sin especificar a qué documentación se refiere, contraviniéndose el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocida en la fracción VI de la citada Ley.-----
- Que en la notificación no se precisó el tiempo, modo y la autoridad competente para ejecutar la orden de clausura del ■■■■.-----
- Que el acto impugnado refiere que se clausuraba el ■■■■ hasta que se resolviera el punto de controversia y se contara con la licencia de funcionamiento correspondiente, pero que el ■■■■ cuenta con la licencia de funcionamiento desde el mes de ■■■■ de este año.

³ Jurisprudencia: VI. 2°. C.J/304; Registro número: 167961; visible en la Novena Época, Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; página 1677; Tomo XXIX, febrero de 2009; Materia Común.

SENTENCIA

Dichos agravios se consideran **fundados**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:-----

La parte conducente del artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, establece:-----

Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulada por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

VI.- Estar fundado y motivado;

VII.- Se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite;

VIII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X.- Se mencione la dependencia o entidad de la cual emana, y

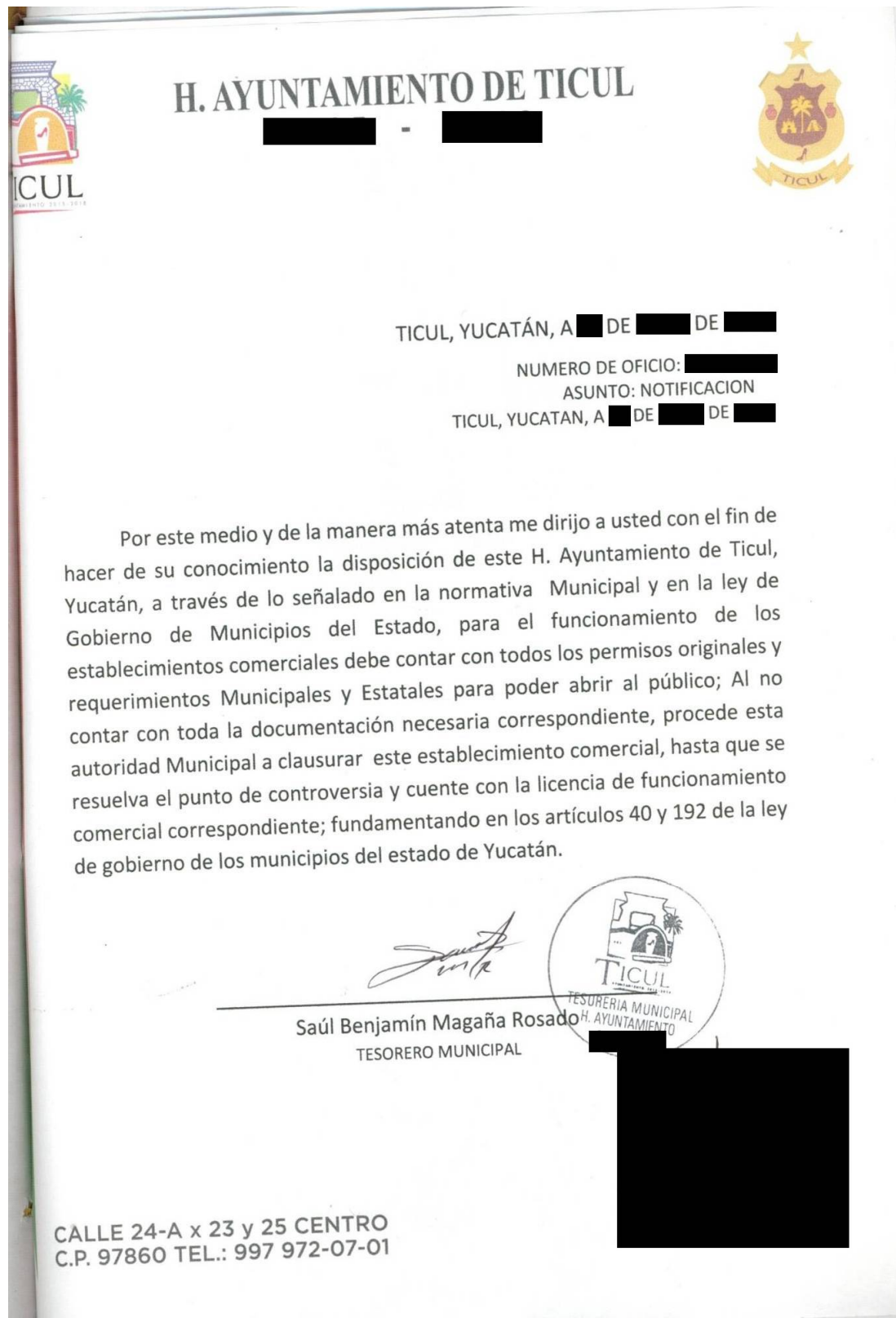
[...]

(El resaltado es propio)

En cuanto al argumento relativo a que las autoridades que ordenaron, ejecutaron y notificaron la clausura del local, omiten por completo fundar y motivar tanto su existencia jurídica como su competencia para realizar tales actos de autoridad, ya que solo invocan artículos 40 y 192 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; se tiene que de la documentación que obra en autos se cuenta con el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], firmado por Saúl Benjamín Magaña Rosado, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mismo oficio que no está dirigido a ninguna persona y en el cual se establece lo siguiente: "Por este medio y de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de hacer de su conocimiento la disposición de este H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán a través de lo señalado en la normativa Municipal y en la ley de Gobierno de los Municipios del Estado, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales debe contar con todos los permisos originales y requerimientos Municipales y Estatales para poder abrir al

SENTENCIA

público; Al no contar con toda la documentación necesaria correspondiente, precede esta autoridad Municipal a clausurar este [REDACTED], hasta que se resuelva el punto de controversia y cuente con la licencia de funcionamiento comercial correspondiente; fundamentando en los artículos 40 y 192 de la Ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.” (sic); mismo oficio cuya imagen escaneada se procede a insertar a continuación: - - -



SENTENCIA

De la lectura de la transcripción anterior, así como de la imagen inserta, se puede observar que la única fundamentación utilizada en el mismo son los artículos 40 y 192 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo cual se procede a plasmar el texto de los mismos.- - - - -

Artículo 40.- *El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables.*

Las disposiciones generales a que se refiere este artículo, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del Estado para efectos de compilación y divulgación.

Artículo 192.- *Se considerarán infracciones administrativas, las acciones u omisiones de los particulares que contravengan las disposiciones establecidas en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos. Cuando dos o más ordenamientos, establezcan distintas sanciones, se aplicará la mayor*

Como se puede observar, los únicos artículos que se plasman son relativos a las facultades de los ayuntamientos para aprobar sus Bandos de Policía y Gobierno y que las acciones u omisiones de los particulares que contravengan las disposiciones de los mismos se consideran infracciones administrativas, pero no se hace mención alguna respecto a la competencia de la autoridad para realizar el acto de molestia consistente en la clausura del [REDACTED] propiedad de la parte actora, dejando al mismo en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y el Director de la Policía Municipal de Ticul, Yucatán** tienen facultades para ello, lo cual conlleva la nulidad del acto en cita. La consideración anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:- - - - -

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades

SENTENCIA

para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁴

Seguidamente se procede al análisis de los argumentos relativos a que la autoridad no fundamenta ni motiva su actuar, siendo omisa en señalar en qué disposición legal exacta y precisa basa la clausura impugnada y únicamente lo justifica en que el [REDACTED] clausurado carece de cierta documentación, sin especificar a qué documentación se refiere, contraviniéndose el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que en la notificación no se precisó el tiempo, modo y la autoridad competente para ejecutar la orden de clausura del [REDACTED] y que el acto impugnado refiere que se clausuraba el [REDACTED] hasta que se resolviera el punto de controversia y se contara con la licencia de funcionamiento correspondiente, pero que el [REDACTED] cuenta con la licencia de funcionamiento desde el mes de [REDACTED] de este año. - - - - -

Este Tribunal debe analizar si las autoridades demandadas cumplieron con la garantía de legalidad, bajo la cual estaban obligadas a fundar y motivar sus actos. - - - - -

El artículo 16 Constitucional, en su parte conducente establece: - - - - -

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Bajo ese contexto, la **fundamentación** debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto, mientras que por **motivación**, expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, es decir, que el caso en concreto se subsuma a los ordenamientos legales invocados en el acto de autoridad. Por ende, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de

⁴ *Jurisprudencia:2ª./J.99/2007, Registro: 172182, visible en la Novena Época, Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Segunda Sala; página 287; Tomo XXV, junio 2007; Materia Administrativa.*

SENTENCIA

establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. -----

La consideración anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis con el rubro y texto que se citan: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.⁵

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁶*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la*

⁵ Tesis VI. 2o. J/248, Registro Número 216534, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 43 número 64, materia Administrativa

⁶ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Registro Número 175082, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006. Página: 1531. Materia(s): Común.

SENTENCIA

norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.⁸

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.⁹

Luego, toda autoridad tiene la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

Por ello, resulta indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, ya que resultan ser requisitos indispensables para su propia existencia y validez, de igual forma se suponen íntimamente vinculados, por lo que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos. -

Por consiguiente, como ya se ha transcrito, el artículo 6 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en su fracción VI prevé como uno de los requisitos para que todo acto administrativo sea considerado legal, que esté fundado y motivado, por tanto, se desprende de esta porción normativa que la autoridad al emitir sus actos tiene ineludiblemente la obligación de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso que le

⁷ Tesis I.4o.A. J/43, Registro Número 175082, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo 2006, Pág. 1531, Jurisprudencia (común).

⁸ Tesis: VI.2o. J/123, Registro Número 194798, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 660, Jurisprudencia (Común).

⁹ Tesis: XIV.2o. J/12, Registro Número 197923, Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 538, Tomo VI, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SENTENCIA

es presentado para su análisis; plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y señalar la adecuación entre las normas legales y los motivos expuestos.-----

Requisito que se considera que en el asunto que nos ocupa no se cumple, ya que las autoridades demandadas únicamente tratan de justificar su actuar con lo plasmado en el oficio [REDACTED] al cual ya hemos hecho referencia y mismo que tiene como asunto "NOTIFICACION"; sin embargo, en la misma no se precisó el tiempo, modo y la autoridad competente para ejecutar la orden de clausura del [REDACTED], incluso carece de destinatario y de los datos de identificación del [REDACTED] objeto de la clausura.-----

Aunado a lo anterior, de la lectura del contenido del citado oficio, no se advierten de manera precisa las disposiciones legales que se supone no cumple la parte actora y por las cuales se procedió a la clausura del [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán, limitándose únicamente a señalar que "...para el funcionamiento de los [REDACTED] debe de contar con todos los permisos originales y requerimiento Municipales y Estatales para poder abrir al público; Al no contar con toda la documentación necesaria correspondiente, procede esta autoridad Municipal a clausurar este [REDACTED], hasta que se resuelva el punto de controversia y cuente con la licencia de funcionamiento comercial correspondiente..." (sic), lo cual resulta totalmente contrario a derecho.-----

Se afirma lo anterior, toda vez que en el oficio de referencia no se señala lo siguiente:-----

a).- En qué ordenamientos legales se encuentran definidos cuáles son los permisos originales y requerimientos tanto municipales como estatales para que un [REDACTED] como el de la parte actora pueda funcionar.-----

b).- Cuál es la documentación con la cual al parecer de la autoridad demandada, no cuenta la parte actora, por lo que se procedió a la clausura del [REDACTED] en cuestión.-----

c).- A qué "punto de controversia" se refiere.-----

Las omisiones anteriormente señaladas dejan en total estado de indefensión a la parte actora, ya que al no conocer los motivos de hecho y de

SENTENCIA

derecho por los cuales fue clausurado el [REDACTED] de su propiedad, la imposibilita para poder rebatir los mismos, resultando en una violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.- - - - -

Por lo que respecta a la manifestación realizada por la parte actora respecto a que en el oficio en análisis se hace mención que se clausuraba el [REDACTED] hasta que se resuelva el punto de controversia y se cuente con la licencia de funcionamiento comercial correspondiente, se tiene que tal y como señala la parte actora, el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán, cuenta con una Licencia de Funcionamiento, lo que se acreditó en autos con la exhibición de la copia certificada por fedatario público de la Licencia de Funcionamiento [REDACTED], expedida a [REDACTED], con ubicación en el predio antes mencionado, señalando como propietario a [REDACTED], S.A. DE C.V.”, con fecha de expedición del [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], signado por el ciudadano Camilo Moisés Salomón López y el Licenciado en Administración de Empresas, Saúl Benjamín Magaña Rosado, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Ticul, Yucatán; documental pública que tiene pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; lo cual pone de manifiesto que la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, actuó de manera ilegal.- - - - -

ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.

Por lo que respecta al agravio que hemos identificado con el número 3.-, consistente en la violación a lo establecido en el artículo 6 fracción VII de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en el cual la parte actora argumenta que no se realizó un procedimiento administrativo en el haya sido oída y vencida, para que en su caso culminara con una sanción consistente en la suspensión de [REDACTED], se considera **fundado**, por los motivos y fundamentos que a continuación se proceden a exponer.- - - - -

Se tiene que, de la lectura y análisis del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], firmado por Saúl Benjamín

SENTENCIA

Magaña Rosado, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, no se desprende que previo a la expedición del mismo, hubiere existido un procedimiento administrativo que culminara con la clausura del [REDACTED] propiedad de la parte actora.-----

Aunado a lo anterior, en autos no existe documentación alguna con la cual se pudiera acreditar que efectivamente las autoridades demandadas hubieran actuado como resultado de un procedimiento administrativo llevado a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, ya que fueron omisas en dar contestación a la demanda, de la cual se le corrió debido traslado con copias de la misma, por lo que fueron declaradas confesas conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, por lo que se considera como cierta la afirmación de la parte actora en relación a que no se realizó un procedimiento administrativo en el haya sido oída y vencida, para que en su caso culminara con una sanción consistente en la suspensión de [REDACTED].-----

Finalmente este Tribunal, en virtud de los motivos antes analizados, y toda vez que han resultado **fundados los agravios** esgrimidos por la parte actora, los cuales fueron precisados por este Órgano Jurisdiccional al momento de haber sido estudiados, al haberse acreditado que las autoridades demandadas violaron derechos fundamentales de la parte actora, quedando de manifiesto que estamos ante una autoridad arbitraria y de conformidad con el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, **procede a declarar la nulidad del acto impugnado en este juicio** consistente en la clausura de ejecutada en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde se encuentra establecida una [REDACTED], propiedad de la actora, persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo el nombre comercial de [REDACTED]; que fuera dado a conocer a la citada parte actora, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], firmado por Saúl Benjamín Magaña Rosado, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el cual igualmente procede declararlo nulo.-----

SENTENCIA

OCTAVO.- Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, lo procedente es ordenarle a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ticul, Yucatán, que realice las gestiones necesarias para el levantamiento de los sellos de clausura del [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde se encuentra establecida una [REDACTED], propiedad de la actora, persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo el nombre comercial de [REDACTED], garantizando la apertura y operación del mismo, en el entendido que de no hacerlo, incurriría en un desacato al mandato de esta autoridad resolutora, así como todas las legales consecuencias que se derivarían del mismo, todo ello en el momento procesal oportuno.-----

En ese orden de ideas, el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ticul, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia de manera inmediata**, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en el entendido de que transcurrido el término de quince días siguientes a la notificación, en caso de no haber dado cumplimiento a la presente sentencia se dará inicio al procedimiento establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.-----

NOVENO.- Se deja sin efectos lo actuado en el cuaderno incidental. Toda vez que se ha dictado sentencia en el presente asunto, se dejan sin vigencia todos los acuerdos dictados en el cuaderno incidental formado con motivo de la suspensión del acto solicitada en el presente asunto, por lo que remítase copia certificada de la presente resolución al mismo, para los fines legales correspondientes.-----

DÉCIMO.- Publicidad de la presente sentencia. Por último, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 49 fracción V, y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo del dos mil dieciséis, y artículos 1, 2, fracción II, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

SENTENCIA

de Yucatán, publicada en el citado Diario Oficial el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones dictadas en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 4, 15 fracción I y 20 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; y 1, 51, 57, 60, 61 y demás relativos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se:-

----- **-RESUELVE-** -----

PRIMERO.- Es **procedente** el presente **Juicio Contencioso Administrativo** promovido; y en consecuencia se declara la **ilegalidad y consecuentemente se deja sin valor ni efecto legal alguno** la clausura de ejecutada en el [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde se encuentra establecida una [REDACTED], propiedad de la actora, persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo el nombre comercial de [REDACTED]; que fuera dado a conocer a la citada parte actora, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], firmado por Saúl Benjamín Magaña Rosado, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán el cual igualmente se deja insubsistente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Sentencia.-----

SEGUNDO.- Se **ordena** a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ticul, Yucatán, que realice las gestiones necesarias para el levantamiento de los sellos de clausura del [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Ticul, Yucatán en donde se encuentra establecida una [REDACTED] [REDACTED], propiedad de la actora, persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable,

SENTENCIA

bajo el nombre comercial de [REDACTED], observando lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se dejan sin efecto todos los acuerdos dictados en el cuaderno incidental formado con motivo del incidente de suspensión promovido en el presente asunto, remitiéndose copia certificada de la presente sentencia a dicho incidente para los fines legales que correspondan.-----

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y **Cúmplase.** -----

Así, por unanimidad, y satisfecho el quórum legal en términos del artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, integrado por los Magistrados **Miguel Diego Barbosa Lara**, en su calidad de Presidente y **María Guadalupe González Góngora**, Ponente en este asunto, en fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, en que se terminó de transcribir la presente sentencia, y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 fracciones III y XI y 47 de la citada Ley Orgánica de este Tribunal. Lo certifico.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
YUCATÁN, Y PONENTE EN ESTE JUICIO

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL DIEGO BARBOSA LARA.

LIC. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
GÓNGORA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

LIC. REMIGIO JESÚS XOOL CHAN.